



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0161-2023-GM-MDV/LC

Vilcabamba, 11 de setiembre de 2023.

VISTO:

El Informe N° 134-2023-URRHH-MDV-LC del 05/04/2023, del Abog. José Luis Navarro Cabrera - Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; Informe N° 55-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC del 17/03/2023, de la Abog. Liliana Villanueva Manotupa – Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre Prescripción de Acción Administrativa – Expediente Administrativo N° 02-2022; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa"*.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*.

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se regirá por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del 14/09/2014, los procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado.

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20/03/2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", modificado por su Anexo 2 versión actualizada, mediante el cual, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, conforme al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)"*. Que, el precedente N° 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR, que señala que: En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"*

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, es un instrumento técnico normativo de gestión administrativa, que define la estructura organizacional y la



correspondiente distribución de competencias funciones y atribuciones, siendo así, el numeral 7), artículo 11°, refiere que son funciones de la Gerencia Municipal "emitir Resoluciones Gerenciales con sujeción a la Ley".

I.- Antecedentes

- 1.1. Mediante Informe de Precalificación N° 18-2022-ST-PAD-RRHH-LVM-MDV/LC de fecha 02/06/2022, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, recomienda inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en referencia al Expediente N° 02-2022 - Memorándum N° 008-2022-OGAF-MDC/LC de fecha 07/01/2022, el Mg. Gil J. Otazu Vargas, Director General de Administración y Finanzas, comunica que la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, no cumplió con registrar el informe técnico legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco de la Licitación Pública N° 002-2021-CS-MDV/LC ITEM 01, ni se pronunció respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento de dicho procedimiento de selección, documentación solicitada con Decreto N° 451632, debidamente notificado en fecha 20/12/2021, con un plazo de 03 días hábiles. Disponiendo a la Secretaria Técnica evaluar lo dispuesto conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de determinar la aplicación de la siguiente disposición.
- 1.2. Con respecto a la disposición en mención, se estableció de la documentación obtenida, la presunta falta ocasionada por la servidora Dictemia Graneros Chinchay, en su condición de Operador SEACE (Periodo Diciembre 2021) habría infringido presuntamente en una falta de carácter disciplinario relacionado a una infracción derivada de la conducta propia del servidor, *conforme establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Artículo 85 - Faltas de Carácter Disciplinario. Inciso d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, ante la inobservancia del Literal d), Clausula Noveno del Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2021 - URH-MDV/LC, suscrito por la Municipalidad Distrital de Vilcabamba "Registrar la información en el SEACE de las contrataciones sujetas a supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la ley" y la servidora en mención, en concordancia con el Numeral 126.1 - Artículo 126° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con respecto a la disposición de remisión de informe técnico legal, conforme al traslado realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre Recurso de Apelación interpuesto en el marco de la Licitación Pública N° 002-2021-CS-MDV/LC-1 - ITEM N° 01, notificado a la Entidad en fecha 20/12/2021, sobre remisión de Informe Técnico legal; no habría observado el Decreto N° 451632 - Expediente 08235-2021-TCE, sobre absolución de traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco de Licitación Pública N° 002-2021-CS-MDV/LC ITEM 01, al no realizar presuntamente el registro del Informe Técnico en la Plataforma SEACE, puesto que en fecha 29/12/2021, según Informe N° 002-2022-DGC-UAL-MDV-LC, emitido por Dictemia Graneros Chinchay, Operador SEACE, la servidora en mención habría registrado en la Plataforma SEACE, el Informe Legal N° 060-2021-OAJ-JMPR/MDV/LC, sin observar el Informe N° 612-2021-UAL-MDV/LC, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, sobre Informe Técnico, que según antecedente del Informe Legal N° 060-2021-OAJ-JMPR/MDV/LC, era parte del informe en mención; al cual presuntamente no habría observado y registrado el informe técnico en la Plataforma SEACE, conllevando con este accionar al presunto no pronunciamiento por parte de la entidad respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento de dicho procedimiento de selección.*
- 1.3. Que, en aplicación del plazo de prescripción previsto en la Ley del Servicio Civil, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. *"En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho";* el plazo para inicio de proceso administrativo se consideraba hasta el 07/01/2023, en razón que, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, habría tomado conocimiento de los hechos, a través del Memorándum N° 008-2022-OGAF-MDC/LC de fecha 07/01/2022. Identificándose, como Órgano Instructor al Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística, en su condición de Jefe inmediato, de la presunta infractora; y, comunicándose al mismo.
- 1.4. Se tiene a la vista, que en fecha 17/06/2022, el Lic. Adm. Carlos Zevallos Tapia, Jefe de Logística, remite Cédula de Notificación N° 002-2022-MDV/LC, del correo institucional, con destinatario a Dictemia Graneros Chinchay - Correo Electrónico: DICTEMIAGRACH@GMAIL.COM, adjuntando Resolución N° 001-2020-



ORGANO INSTRUCTOR-GERENCIA MUNICIPAL y Formato de Autorización de Notificación Electrónica mediante Correo electrónico a la administrada.

- 1.5. Mediante Informe N° 2544-2022-MCHC-UAL-OGAF-MDV-LC del 21/12/2022, el CPC. Mario Champi Condori – Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística, realiza la devolución del expediente PAD, actuados estos que han sido remitidos con Proveído del 22/12/2022, a Secretaria Técnica.
- 1.6. Mediante Informe N° 55-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC del 17/03/2023, (fs.084/085), la Abog. Liliana Villanueva Manotupa – Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda se declare la prescripción de inicio de PAD contra la Sra. Dictemia Graneros Chinchay – Operador del SEACE de la Unidad de Abastecimiento y Logística, a razón de haber operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

II.- Análisis

- 2.1. El Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...).
- 2.2. Que, la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. *Asimismo, a nivel doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la prescripción constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas una memoria social de ella.*
- 2.3. Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que *la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*
- 2.4. Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, refiere en su numeral 10.1 que, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, que: *La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*
- 2.5. Que, el numeral 15, inciso 15.1 refiere que el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.
- 2.6. De otra parte, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señalando que *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador; que tiene una naturaleza sustantiva y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. De acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año, podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. En esa línea, la notificación realizada a Dictemia Graneros Chinchay, por medio electrónico, no cuenta con acuse de recibido, por la destinataria, por consiguiente, no sería eficaz la notificación.*





2.7. De otro lado, la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia de calificación en fecha 07/01/2022, recomendando el inicio de procedimiento administrativo y comunicando el plazo que contaba la entidad para inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; advirtiéndose que el Órgano Instructor del procedimiento - Unidad de Abastecimiento y Logística, habría dejado transcurrir el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, que se contaba hasta el 07/01/2023.

2.8. Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*.

Que, de acuerdo con el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Citado Reglamento General, para efectos del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos, *se entiende que el titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente, en este caso el Gerente Municipal es la máxima autoridad administrativa de la Entidad.*

Que, de lo expuesto y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde al Gerente Municipal de la Entidad, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar de oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acción de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo establecido en el Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba el Gerente Municipal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE INICIO del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la ex servidora Dictemia Graneros Chinchay, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba en el cargo de Operador SEACE de la Unidad de Abastecimiento y Logística, por los hechos contenidos en el Informe N° 55-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Sistemas e Informática, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DISTRIBUCIÓN:
URR HH (Exp. a Fs. 085)
USE
Archivo /MDLP



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA
LA CONVENCION CUSCO
MBA Ing. Martin Danilo Luza Pezo
GERENTE MUNICIPAL